

ILUSTRE COLEGIO
DE
ABOGADOS

Calle de La Gloria, 25 bis – Teléfono 968-900100

MURCIA

ESTATUTOS

Año 2005

**ESTATUTOS DEL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE MURCIA,
APROBADOS EN JUNTA GENERAL EXTRAORDINARIA CELEBRADA EL
DIA 19 DE MAYO DE 2005**

INDICE GENERAL

	<u>Página</u>
TITULO I.-	7
CAPITULO PRIMERO.-	
Del Colegio de Abogados de Murcia (arts. 1º a 5º)	7
CAPITULO SEGUNDO.-	
I.- De los Colegiados (art. 6º)	11
II.- De la incorporación (arts. 7º a 16)	11
CAPITULO TERCERO.-	
Despachos colectivos (art. 17)	16
 TITULO II	 17
CAPITULO UNICO.-	
Derechos y deberes de los Abogados	
Sección Primera.- De carácter general (arts. 18 a 24)	17
Sección Segunda.- En relación con el Colegio y con los demás colegiados (Art. 25)	19
Sección Tercera.- En relación con los Tribunales	
Obligaciones para con los órganos jurisdiccionales (art. 26)	19
Actuación antes los Tribunales (arts. 27 y 28)	20
Sección Cuarta.- En relación con las partes (arts. 29 y 30)	21
Sección Quinta.- En relación con los honorarios profesionales (arts. 31 a 33)	22
Sección Sexta.- En relación al turno de oficio (arts. 34 a 38)	22
 TITULO III	 25
CAPITULO PRIMERO.-	
De los Órganos de Gobierno del Colegio (art. 39)	25
De la Junta General (arts. 40 a 54)	25
De la Junta de Gobierno	
Composición y funciones (arts. 55 a 61)	30
De la ejecución de los acuerdos y libros de actas (arts. 62 y 63)	35
Del Decano y de la Junta de Gobierno (arts. 64 a 69)	35
CAPITULO SEGUNDO.-	
De la elección (arts. 70 a 78)	37
CAPITULO TERCERO	
De los ceses (art. 79)	42
 TITULO IV	 43
CAPITULO UNICO	

De las Agrupaciones y Secciones Colegiales (art. 80)	43
TITULO V	44
CAPITULO UNICO	
Del Régimen Jurídico de los Actos Colegiales y de su Impugnación (arts. 81 a 85)	44
TITULO VI	46
CAPITULO UNICO	
Del régimen de responsabilidad de los colegiados	
Sección Primera.- Responsabilidad Penal (art. 86)	46
Sección Segunda.- Responsabilidad Civil (arts. 87 y 88)	46
Sección Tercera.- Responsabilidad Disciplinaria	
Subsección Primera.- Facultades disciplinarias de los Tribunales y Colegios (arts. 89 a 93)	47
Subsección Segunda.- De las faltas y sanciones (arts. 94 a 102)	49
TITULO VII	53
CAPITULO UNICO	
Honores y condecoraciones (arts. 103 a 105)	53
TITULO VIII.- DE LOS RECURSOS ECONOMICOS DEL COLEGIO	54
CAPITULO PRIMERO	
Clase de recursos	
Sección Primera (art. 106)	54
Sección Segunda (art. 107)	55
CAPITULO SEGUNDO	
De la custodia, inversión y administración	
Sección Primera.- De la custodia e inversión (art. 108)	55
Sección Segunda.- De la Administración (arts. 109 y 110)	56
TITULO IX	56
CAPITULO UNICO	
De los empleados del Colegio (art. 111)	56
DISPOSICION TRANSITORIA	57
DISPOSICIONES ADICIONALES	57

TITULO I

CAPITULO PRIMERO

Del Colegio de Abogados de Murcia

ARTICULO 1º. Personalidad, territorio y domicilio.

1. El Ilustre Colegio de Abogados de Murcia es una Corporación de Derecho Público, de carácter profesional, con personalidad jurídica propia, y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines en el ámbito de su competencia.

2. El ámbito territorial de la competencia de este Colegio está constituido por los siguientes partidos judiciales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia: Caravaca de la Cruz, Cieza, Jumilla, Molina de Segura, Mula, Murcia, San Javier, Totana y Yecla y los que de éstos se segreguen.

3. El Colegio tiene su domicilio y sede principal en Murcia, calle La Gloria, número 25, bis, pudiendo establecer delegaciones, sedes auxiliares y otras dependencias dentro de su ámbito territorial.

4. En los términos establecidos por el Estatuto General de la Abogacía, se podrán crear delegaciones colegiales en los respectivos Partidos Judiciales de la Comunidad Autónoma, comprendidos dentro del ámbito del Ilustre Colegio de Abogados de Murcia.

ARTICULO 2º. Normativa aplicable.

Este Colegio de Abogados se regirá:

- a) Por las leyes estatales y autonómicas que le son de aplicación.
- b) Por la normativa de la Unión Europea que resulte de aplicación.
- c) Por el Estatuto General de la Abogacía Española y por las demás disposiciones que afecten a éste y lo desarrollen.
- d) Por los presentes Estatutos y por los Reglamentos de Régimen Interior y otras normas de orden interno que el Colegio pueda aprobar en ejercicio de sus competencias y atribuciones.
- e) Por los demás reglamentos y acuerdos aprobados por los diferentes órganos corporativos en el ámbito de sus respectivas competencias.

ARTICULO 3º. Símbolos colegiales.

Los símbolos colegiales, sin perjuicio de los que en el futuro pudieran establecerse, están constituidos por:

Escudo posado sobre peana que contiene: escritorio con tres tinteros y dos plumas de ave en el del centro; la balanza y la espada de la justicia (ésta última orlada de laurel) en aspa; dos montones de libros apilados, de tres libros cada uno, a derecha e izquierda, en los que descansan: en el primero citado, una vasija contenedora de polvo secante de tinta y, en el segundo, el pomo de la espada de la justicia. El escudo lleva en su centro siete coronas (dos filas verticales de tres a cada lado y una en el centro, entre ambas filas y en la parte superior. Debajo de esa séptima corona un León rampante, de costado y mirando hacia la izquierda del escudo (según se mira éste de frente) con una flor de lis en la garra delantera izquierda. A cada lado del escudo y pendientes de unas volutas en que termina la parte superior de sus bordes laterales, penden dos ramos de hojas, frutos y flores. El escudo está culminado con una corona de Infante. En el borde lateral izquierdo (según se mira) y en dirección de abajo a arriba se leen la siglas "SIG. COL."; en el borde superior, y de izquierda a derecha, obra la leyenda "ADVOCAT."; y en el borde lateral derecho, de arriba a bajo, obra la leyenda "MURCIAE". En conjunto toda la leyenda dice "SIGNUS COLEGIUS ADVOCATUS MURCIAE".

ARTICULO 4º. Fines.

Son fines esenciales del Colegio en el ámbito de su competencia:

- a) La ordenación del ejercicio de la profesión.
- b) La representación exclusiva de la misma, especialmente en sus relaciones con la Administración.
- c) La defensa de los derechos e intereses profesionales de los colegiados.
- d) La formación profesional permanente de los colegiados.
- e) Velar por la ética y dignidad profesional de los colegiados y por que en el ejercicio de la profesión se respeten y garanticen los derechos de los ciudadanos, mediante el control deontológico y la aplicación del régimen disciplinario.
- f) La defensa del Estado Social y Democrático de Derecho proclamado en la Constitución y la promoción y defensa de los Derechos Humanos.
- g) Y la colaboración en el funcionamiento, promoción y mejora de la Administración de Justicia.

ARTICULO 5º. Funciones.

Son funciones del Colegio:

1. Ostentar, en su ámbito y para el cumplimiento de sus fines, la representación y defensa de la profesión y, en su caso, de los colegiados, ante la Administración, Instituciones, Tribunales, Entidades y particulares, con legitimación para ser parte en cuantos litigios y causas afecten a los derechos e intereses profesionales y a los fines de la Abogacía; entablar, en su caso, las acciones penales, civiles, administrativas, sociales o cualesquiera otras procedentes, así como ejercitar el derecho de petición conforme a la Ley.

2. Cuidar y defender las libertades, garantías y consideraciones que son debidas a los abogados en el ejercicio de su profesión.

3. Informar cuantos proyectos o iniciativas de los Órganos Legislativos o Ejecutivos de carácter local, autonómico, estatal o supranacional lo requieran.

4. Colaborar con el Poder Judicial y los demás Poderes Públicos mediante la realización de estudios, emisión de informes, elaboración de estadísticas y otras actividades relacionadas con sus fines, que le sean solicitadas o acuerde por propia iniciativa.

5. Organizar y gestionar los Servicios de Asistencia Jurídica Gratuita, Asistencia al Detenido y cuantos otros servicios de asistencia y orientación jurídica existan o puedan crearse.

6. Participar, en materias propias de la profesión, en los órganos consultivos de la Administración, así como en los organismos y entidades interprofesionales.

7. Ostentar y promover la representación de la Abogacía en los Consejos Sociales y Patronatos Universitarios, en los términos establecidos en las normas que los regulen.

8. Participar en la elaboración de los planes de estudios; informar de las normas de organización de los Centros docentes correspondientes a la profesión; mantener permanentemente contacto con los mismos; crear, mantener y proponer al Consejo General de la Abogacía Española la homologación de Escuelas de Práctica Jurídica y otros medios para facilitar el acceso al ejercicio profesional, y organizar cursos de acceso, formación y perfeccionamiento profesional.

9. Ordenar la actividad profesional de los colegiados, velando por su formación, ética y dignidad profesional, ejercer la facultad disciplinaria y redactar,

aprobar y modificar sus propios Estatutos y Reglamentos, sometiéndolos a las aprobaciones y controles que en cada momento exija la normativa vigente.

10. Organizar y promover actividades y servicios de interés para los colegiados, de carácter profesional, formativo, cultural, asistencial, de previsión y otros análogos, incluido el aseguramiento obligatorio de la responsabilidad civil profesional.

11. Mantener y estrechar los sentimientos de unión, solidaridad y compañerismo, impidiendo la competencia desleal entre los colegiados, así como potenciar las relaciones de armonía y respeto recíproco entre quienes cooperan en la Administración de Justicia.

12. Adoptar las medidas conducentes a evitar y perseguir el intrusismo profesional.

13. Intervenir, previa solicitud, en vías de conciliación o arbitraje en las cuestiones que, por motivos profesionales, se susciten entre los colegiados, o entre éstos y sus clientes.

14. Ejercer funciones de arbitraje en los asuntos que le sean sometidos, así como promover o participar en instituciones de arbitraje.

15. Establecer criterios orientadores sobre honorarios profesionales, y, en su caso, el régimen de las notas de encargo o presupuestos para los clientes.

16. Informar y dictaminar sobre honorarios profesionales en asuntos judiciales o extrajudiciales, así como resolver las discrepancias en materia de honorarios relativos a cualquier actuación profesional, siempre que medie la previa aceptación y sumisión de las partes interesadas a la resolución que se dicte.

17. Cumplir y hacer cumplir a los colegiados, en cuanto afecten a la profesión, las disposiciones que la regulan, así como las decisiones adoptadas por los órganos colegiales en materia de su competencia.

18. Colaborar con corporaciones, instituciones, organismos o entidades españolas e internacionales en el estudio de las ciencias jurídicas, con el fin de contribuir con ellas a la defensa de la abogacía y los derechos de los ciudadanos.

19. Cuantas otras funciones redunden en beneficio de los intereses de la profesión, de los colegiados, de la sociedad y demás fines de la Abogacía.

CAPITULO SEGUNDO

I. De los colegiados

ARTICULO 6º.

1. El Colegio está constituido por Licenciados en Derecho que, reuniendo los requisitos exigidos por la normativa aplicable, se incorporen al mismo para dedicarse profesionalmente al asesoramiento jurídico y a la defensa de derechos e intereses ajenos, con despacho abierto a tal fin.

2. También forman parte del Colegio, en calidad de colegiados no ejercientes, los Licenciados en Derecho inscritos que, reuniendo los requisitos generales para su incorporación, no se propongan ejercer la profesión, sino disfrutar de los demás derechos y obligaciones ajenos al ejercicio profesional pero inherentes a la condición de colegiado, reconocidos en estos Estatutos y demás disposiciones aplicables.

II. De la incorporación

ARTICULO 7º. Requisitos de incorporación.

1. Para la incorporación a este Colegio se exigirán, con carácter general, los siguientes requisitos:

- a) Tener nacionalidad española o de algún Estado miembro de la Unión Europea o del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, salvo lo dispuesto en tratados o convenios internacionales o dispensa legal.
- b) Ser mayor de edad y no estar incurso en causa de incapacidad.
- c) Poseer el título de Licenciado en Derecho o los títulos extranjeros que, conforme a las normas vigentes en cada momento, sean homologados a aquél.
- d) Satisfacer la cuota de ingreso y demás derechos que tenga establecidos el Colegio.

2. La incorporación como ejerciente exigirá, además, los siguientes requisitos:

- a) Carecer de antecedentes penales que inhabiliten para el ejercicio de la Abogacía.
- b) No estar incurso en causa de incompatibilidad o prohibición para el ejercicio de la Abogacía.

c) Formalizar el ingreso en la Mutualidad General de la Abogacía, Mutualidad de Previsión Social a prima fija, en el Régimen de Trabajadores Autónomos de la Seguridad Social o acreditar, en su caso, el alta en el Régimen General de la Seguridad Social. Salvo los supuestos de exención legalmente previstos.

d) Acreditar la específica capacitación profesional para el ejercicio de la Abogacía por el sistema que las disposiciones aplicables establezcan.

e) Prestación de juramento o promesa, en los términos legal y colegialmente regulados.

3. La incorporación como ejerciente a este Colegio será necesaria en aquellos supuestos en los que el domicilio profesional único o principal del abogado se halle en el ámbito territorial del mismo.

4. El ejercicio de los abogados que hayan obtenido el título en un Estado miembro de la Unión Europea o del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo distinto de España se regirá por las normativas nacionales y comunitarias aplicables a estos supuestos.

ARTICULO 8º. Incorporación de letrados procedentes de otros Colegios.

1. Aquellos letrados que soliciten ingresar en este Colegio, encontrándose ya incorporados a otro Colegio, deberán acreditar:

a) Que reúnen los requisitos exigidos en estos Estatutos.

b) Que se encuentran al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones con el Colegio de origen.

2. En la regulación de la cuota de ingreso se tendrá en cuenta el principio de reciprocidad con el Colegio de origen del solicitante.

ARTICULO 9º. Resolución.

1. La Junta de Gobierno, una vez practicadas las diligencias y recibidos los informes que estime oportunos, aprobará, suspenderá o denegará las solicitudes de incorporación dentro del plazo de tres meses, mediante acuerdo expreso y motivado.

2. Contra el acuerdo previsto en el apartado anterior podrán interponerse los recursos previstos en la normativa aplicable.

3. La Junta de Gobierno no podrá denegar la incorporación a quienes reúnan los requisitos establecidos en la normativa aplicable.

ARTICULO 10º. Juramento o promesa.

1. Los abogados, antes de iniciar su ejercicio profesional, prestarán juramento o promesa de acatamiento a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico y de fiel cumplimiento de las obligaciones y normas deontológicas de la profesión de abogado.

2. El juramento o promesa será prestado por el abogado ante la Junta de Gobierno del Colegio, en la forma que la propia Junta establezca. En cualquier caso el nuevo colegiado deberá ser apadrinado por uno o varios abogados en ejercicio, uno de los cuales, por lo menos, deberá contar con más de un año de antigüedad en el ejercicio profesional. De no contar el nuevo colegiado con un padrino, la Junta de Gobierno designará a uno de sus miembros para que actúe como tal.

3. El juramento o promesa se formalizará inicialmente por escrito, con la obligación de su ulterior ratificación pública en la primera Jura posterior, salvo causa justificada. En todo caso, se deberá dejar constancia en el expediente personal del colegiado de la prestación de dicho juramento o promesa.

ARTICULO 11º. Ejercicio de no incorporados y para asuntos propios.

1. Todo abogado incorporado a cualquier Colegio de Abogados de España podrá prestar sus servicios profesionales en el ámbito territorial del Colegio de Murcia.

2. También podrán prestar sus servicios profesionales en el mismo ámbito territorial los abogados procedentes de los Estados Miembros de la Unión Europea, del Espacio Económico Europeo y de cualquier otro país, conforme a la normativa que resulte de aplicación.

3. No obstante, el abogado no incorporado a este Colegio que vaya a ejercer en el ámbito territorial del mismo, deberá comunicarlo al Ilustre Colegio de Abogados de Murcia directamente, a través del Colegio al que esté incorporado o del Consejo General de la Abogacía Española, en la forma que se establezca por el Consejo General de la Abogacía Española. La comunicación surtirá efectos desde su presentación, registro y sello de la copia, sin perjuicio de que se recabe del Colegio de origen que haga constar que el comunicante está incorporado en el mismo como abogado en ejercicio y que no ha sido sancionado o incapacitado para dicho ejercicio, previa diligencia del Consejo General de la Abogacía Española en tal sentido.

4. En las actuaciones profesionales que lleve a cabo en el ámbito territorial de este Colegio el abogado, haya efectuado o no la correspondiente

comunicación, estará sujeto a las normas de actuación y régimen disciplinario del mismo y tendrá derecho a la utilización de aquellos servicios colegiales directamente relacionados con el ejercicio de la profesión. Su libertad e independencia en la defensa del asunto de que se trate quedará bajo la protección de este Colegio, el cual será también el competente para la tramitación y resolución de los expedientes disciplinarios a que hubiere lugar contra dicho abogado.

5. En todas las actuaciones en que intervenga un abogado en la demarcación de este Colegio se deberá hacer constar el Colegio de origen con su número de colegiado en el mismo y, en su caso, la fecha y número de la comunicación obligatoria.

6. No se necesitará incorporación a este Colegio para la defensa de asuntos propios o de parientes hasta el tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad, siempre que el interesado reúna los requisitos establecidos en los artículos 7.1, apartados a), b) y c) y 7.2, apartados a) y b) del presente Estatuto, así como aquellos que puedan establecer las normas vigentes.

Los que se hallen en este caso serán habilitados por el Decano para la intervención que se solicite. Tal habilitación supone para quien la recibe, aunque sólo con relación al asunto o asuntos a que alcanza, el disfrute de los derechos concedidos, en general, a los abogados de este Colegio y la asunción de las correspondientes obligaciones. La Junta de Gobierno podrá establecer las condiciones económicas para tal habilitación.

ARTICULO 12º. Pérdida de la condición de colegiado.

1. La condición de colegiado se perderá:

- a) Por fallecimiento.
- b) Por baja voluntaria.
- c) Por la falta de ratificación pública del juramento o promesa en los términos del artículo 10 de estos estatutos, en el plazo de un año.
- d) Por falta de pago de las cuotas ordinarias o extraordinarias y de las demás cargas colegiales a que viniera obligado.
- e) Por sanción firme de expulsión del Colegio, acordada en expediente disciplinario.
- f) Por condena firme que lleve consigo la pena principal o accesoria de inhabilitación para el ejercicio de la profesión.

2. La pérdida de la condición de colegiado será acordada por la Junta de Gobierno en resolución motivada, que se notificará por escrito al interesado y, una vez firme, al Consejo General de la Abogacía Española.

En el caso de la letra d) del apartado 1 anterior, los colegiados podrán rehabilitar sus derechos pagando lo adeudado, sus intereses al tipo legal y la cantidad que corresponda como nueva incorporación, en el plazo máximo de tres meses desde la fecha de la notificación del acuerdo.

ARTICULO 13º. Suspensión en el ejercicio profesional.

1. La suspensión temporal en el ejercicio de la profesión se producirá en virtud de sanción disciplinaria que así lo establezca.

2. Asimismo, la Junta de Gobierno podrá, mediante resolución motivada, decidir la suspensión de un colegiado en el ejercicio profesional cuando estuviera incurso en algún impedimento temporal que le imposibilite el ejercicio de la profesión en la forma debida de acuerdo con los presentes Estatutos y demás normas reguladoras de la misma.

ARTICULO 14º. Los abogados tienen las siguientes prohibiciones, cuya infracción se sancionará disciplinariamente:

a) Ejercer la abogacía estando incurso en causa de incompatibilidad, así como prestar su firma a quienes, por cualquier causa, no puedan ejercer como abogados.

b) Compartir locales o servicios con profesionales incompatibles, si ello afectare a la salvaguarda del secreto profesional.

c) Mantener vínculos asociativos de carácter profesional que impidan el correcto ejercicio de la abogacía, atendiendo a este respecto a lo previsto en este Estatuto y, singularmente, en el artículo 22 del Estatuto General de la Abogacía Española.

ARTICULO 15º. Incompatibilidades.

Tendrán incompatibilidad para el ejercicio profesional en el ámbito del Ilustre Colegio de Abogados de Murcia los que lo tengan con arreglo a la legislación general y al Estatuto General de la Abogacía, así como las siguientes personas durante su mandato:

- El Presidente del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

- El de la Asamblea Regional de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

- Los Consejeros Regionales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

El abogado a quien afecte alguna de las causas de incompatibilidad establecidas deberá comunicarlo sin excusa a la Junta de Gobierno del Colegio, cesando inmediatamente en la situación de incompatibilidad.

La infracción de dicho deber de cese, así como la infracción de las incompatibilidades establecidas con antelación, directamente o por persona interpuesta, constituirá falta muy grave sancionable en la forma prevista en estos Estatutos.

ARTICULO 16º. Causas de incapacidad.

1. Son causas determinantes de incapacidad para el ejercicio de la abogacía:

a) Hallarse inhabilitado o suspendido expresamente en el ejercicio de la Abogacía en virtud de sentencia o resolución corporativa firme.

b) Los impedimentos que, por su naturaleza o intensidad, no permitan el cumplimiento de la misión de defensa de los intereses ajenos que a los abogados se encomienda.

c) Las sanciones disciplinarias firmes que lleven consigo la suspensión del ejercicio profesional o la expulsión de cualquier Colegio de abogados.

2. Las incapacidades desaparecerán cuando cesen las causas que las hubieran motivado o se haya extinguido la responsabilidad disciplinaria.

CAPITULO TERCERO

Despachos Colectivos

ARTICULO 17º. De los Despachos Colectivos:

Podrán constituirse despachos colectivos en los términos establecidos por el Estatuto General de la Abogacía y demás normativa aplicable, comunicándolo al Colegio, a efectos de su inscripción en el libro correspondiente, donde se inscribirán igualmente los nombres de sus

componentes, altas y bajas en el mismo, normas por las que se han de regir, así como domicilio social del mismo y su carácter interprofesional o no.

TITULO II

CAPITULO UNICO

Derechos y deberes de los Abogados

Sección Primera

De carácter general

ARTICULO 18º. Deber fundamental.

El deber fundamental del abogado, como partícipe en la función pública de la Administración de Justicia, es cooperar a ella, asesorando, conciliando y defendiendo en derecho los intereses que le sean confiados. En ningún caso la tutela de tales intereses puede justificar la desviación del fin supremo de Justicia a que la abogacía se halla vinculada.

ARTICULO 19º. Deberes generales.

Son también deberes del abogado:

a) Cumplir las normas legales, estatutarias y deontológicas, así como los acuerdos de los diferentes órganos corporativos.

b) Estar al corriente en el pago de las cuotas colegiales y de las contribuciones económicas a que la profesión se halle sujeta, levantando las cargas comunes en la forma y tiempo que se fije.

Serán cargas comunes colegiales las impuestas por acuerdo del Colegio, cualquiera que sea su clase, así como también las del Consejo General de la Abogacía y Mutualidad General de Previsión de la Abogacía, salvo las cuotas periódicas de ésta, cuando la afiliación no resulte obligatoria.

c) Comunicar al Colegio todo acto de intrusismo que llegue a su conocimiento, así como los casos de ejercicio ilegal, tanto por no colegiación o no comunicación, como por hallarse suspendido o inhabilitado el denunciado. También denunciar las infracciones de estos Estatutos, sus reglamentos, o acuerdos del Colegio, así como los agravios, a la profesión o a otros compañeros, que presencie.

d) Guardar respeto a los compañeros de profesión, evitar competencias ilícitas y cumplir los deberes de la profesión y colegiales.

e) Denunciar al Colegio cualquier atentado a la libertad, independencia o dignidad de un abogado en el ejercicio de sus funciones.

f) No intentar la implicación del abogado contrario en el litigio o intereses debatidos, ni directa ni indirectamente, evitando incluso cualquier alusión personal al compañero y tratándole siempre con la mayor corrección,

g) Mantener como materia reservada las conversaciones y correspondencia habidas con el abogado o abogados contrarios, con prohibición de revelarlos o presentarlos en juicio sin su previo consentimiento. No obstante, por causa justificada, la Junta de Gobierno del Colegio podrá discrecionalmente autorizar su revelación o presentación en juicio sin dicho consentimiento previo.

h) Los letrados colegiados deberán tener un domicilio profesional en el lugar en que habitualmente ejerzan la profesión y tienen la obligación de comunicar por escrito, en la Secretaría del Colegio, los cambios de domicilio profesional, número de teléfono, correo electrónico, número de fax, en su caso, así como el cambio de circunstancias personales que afecten al ejercicio profesional, en especial, la ausencia, enfermedad o invalidez superiores a dos meses.

ARTICULO 20º. Secreto Profesional.

El abogado tiene el deber y el derecho de guardar secreto profesional, conforme al contenido y salvaguardia que establece el Estatuto General de la Abogacía.

ARTICULO 21º. Libertad e independencia.

El abogado tiene derecho a plena libertad e independencia en el cumplimiento de su misión, sin otras limitaciones que las legales, éticas y deontológicas.

ARTICULO 22º. La defensa jurídica: deber y derecho.

La defensa jurídica es tanto un deber como un derecho de los abogados y, en tanto derecho, faculta al abogado a reclamar de las autoridades y particulares todas las medidas de ayuda en su función que le sean legalmente debidas.

ARTICULO 23º. Consideración a los Abogados:

El abogado tiene derecho a todas las consideraciones honoríficas debidas a la profesión y tradicionalmente reconocidas a la misma, tal y como se establece en el Estatuto General de la Abogacía.

ARTICULO 24º. Petición de amparo.

Para la protección de sus derechos, el abogado usará los medios y recursos que establece la vigente legislación.

Si el abogado entendiere que no se le guarda el respeto debido a su misión, libertad o independencia, podrá hacerlo presente al Juez o Tribunal, para que ponga el remedio adecuado, así como ponerlo en conocimiento del Decano y la Junta de Gobierno.

Sección Segunda

En relación con el Colegio y con los demás colegiados

ARTICULO 25º. Son derechos de los abogados.

- a) Participar en la gestión colegial y, por tanto, ejercer el derecho de petición, el de voto y el de acceso a los puestos y cargos directivos.
- b) Usar de los servicios y dependencias del Colegio conforme a sus fines y reglamentos, si los hubiere.
- c) Recabar y obtener del Colegio la protección de sus derechos profesionales.

Sección Tercera

En relación con los Tribunales

Obligaciones para con los órganos jurisdiccionales

ARTICULO 26º. Obligaciones para con los órganos jurisdiccionales.

Son obligaciones de los abogados para con los órganos jurisdiccionales:

a) Actuar de buena fe, con probidad y lealtad en sus declaraciones o manifestaciones y con el respeto debido en todas sus intervenciones.

b) Colaborar en el cumplimiento de los fines de la Administración de Justicia.

c) Guardar respeto a todos cuantos intervienen en la Administración de Justicia, exigiendo a la vez el mismo y recíproco comportamiento de éstos respecto de los abogados.

d) Exhortar a sus patrocinados o clientes a la observancia de conducta respetuosa respecto de las personas que actúan ante los órganos jurisdiccionales.

e) Cumplir y promover el cumplimiento del principio de legalidad, contribuyendo a la diligente tramitación de los procedimientos de conformidad con la ley.

f) Mantener la libertad e independencia en la defensa con absoluta corrección, evitando alusiones personales referidas a funcionarios o al compañero, así como cualquier signo ostensible de aprobación o desaprobación respecto de cualquier interviniente. En caso de que se limite dicha libertad e independencia deberá hacerlo constar ante el propio Tribunal y comunicarlo al Colegio.

g) Comunicar con la debida antelación al Juzgado o Tribunal y a los compañeros que intervengan cualquier circunstancia que impida a él o a su cliente acudir a una diligencia.

Actuación ante los Tribunales

ARTICULO 27º. Comparecencia ante los Tribunales.

Los abogados comparecerán ante los Tribunales vistiendo toga y, en su caso, corbata, sin distintivo de ninguna clase, salvo el colegial, y adecuarán su indumentaria a la dignidad y prestigio de la toga que visten y al respeto a la Justicia.

ARTICULO 28º. Actuación ante los Tribunales.

1.- Los abogados tienen derecho a intervenir ante los Tribunales de cualquier jurisdicción sentados dentro del estrado, al mismo nivel en que se halle instalado el Tribunal ante quien actúen, teniendo delante de sí una mesa y situándose a los lados del Tribunal de modo que no den la espalda al público, siempre con igualdad de trato que el Ministerio Fiscal o la Abogacía del Estado.

El letrado actuante podrá designar a un compañero en ejercicio que le auxilie o sustituya en la vista, juicio o cualquier otra diligencia judicial. Para la sustitución bastará la declaración del abogado sustituto, bajo su propia responsabilidad.

Los abogados que se hallen procesados o encartados y se defiendan a sí mismos, usarán toga y ocuparán el sitio establecido para los letrados. Igual derecho les asistirá si colaborasen con su defensor.

2.- Los abogados que, vistiendo toga, quieran presenciar los juicios y vistas públicas, tendrán derecho a ocupar un sitio separado del público que reúna las mismas condiciones del señalado para los abogados actuantes.

Sección Cuarta

En relación con las partes

ARTICULO 29º. En relación con los clientes.

Son obligaciones del abogado para con la parte por él defendida, además de las contractuales, la del cumplimiento de la misión de defensa que se le encomienda, con el máximo celo y diligencia y guardando el secreto profesional.

La relación del abogado con el cliente debe fundarse en la recíproca confianza, lealtad e integridad.

En el desempeño de su función el abogado tendrá plena libertad e independencia, desarrollando su intervención con las más adecuadas exigencias técnicas, deontológicas y de integridad que exija el encargo.

ARTICULO 30º. En relación con la parte contraria y otras personas que intervengan en el juicio.

1) Son obligaciones del abogado con la parte contraria el trato considerado y cortés y la abstención de cualquier acto u omisión que determine para ella una lesión injusta.

2) El letrado deberá abstenerse de toda relación y comunicación directa con la parte contraria cuando le conste que está representada o asistida por otro abogado.

Sección Quinta

En relación con los honorarios profesionales

ARTICULO 31º. Derecho a honorarios.

El abogado tiene derecho a una compensación económica por los servicios prestados y a reintegrarse de los gastos que se le hayan ocasionado.

Tal compensación podrá asumir la forma de retribución periódica en caso de desempeño permanente de la función, pero salvo pacto expreso en contrario, se entenderá que dicha retribución incluye el asesoramiento y servicios profesionales extrajudiciales, teniendo derecho el letrado a minutar aparte las actuaciones judiciales.

ARTICULO 32º. Criterios orientadores.

La cuantía de los honorarios será libremente convenida entre el cliente y el abogado, con respeto a las normas deontológicas y de competencia desleal.

A falta de pacto expreso en contrario, para la fijación de honorarios se podrán tener en cuenta, como referencia, los criterios orientadores para el cálculo de honorarios de este colegio que, en todo caso tendrán carácter supletorio de lo convenido y que se aplicarán en los casos de condena en costas a la parte contraria.

ARTICULO 33º. Conductas sancionables.

La Junta de Gobierno del Colegio podrá adoptar medidas disciplinarias contra los letrados que habitual y temerariamente impugnen las minutas de sus compañeros, así como contra los letrados cuyos honorarios sean declarados reiteradamente indebidos o excesivos.

Sección Sexta

En relación al turno de oficio

ARTÍCULO 34. Del Turno de Oficio y la Asistencia al Detenido.

1. Corresponde a los abogados el asesoramiento jurídico y defensa de oficio de las personas que acrediten el cumplimiento de los requisitos para la obtención del derecho al acceso gratuito a la justicia, cuando esté legalmente prevista su intervención, conforme a la legislación vigente.

2. Asimismo, corresponde a los Letrados la asistencia y defensa de quienes soliciten abogado de oficio o no designen abogado en la jurisdicción penal, sin perjuicio del abono de honorarios por el cliente si no le fuere reconocido el derecho a la asistencia jurídica gratuita.

3. Igualmente corresponde a los abogados la asistencia a los detenidos y presos en los términos que exprese la legislación vigente.

4. Los abogados adscritos al Turno de Oficio y asistencia al detenido deberán atenerse a las normas reguladoras que a tal fin establezca la Junta de Gobierno y su infracción podrá dar lugar a la apertura de expediente disciplinario que podrá acarrear en su caso la expulsión de los mismos.

ARTÍCULO 35. Acceso, permanencia y baja.

1. Podrán acceder al Turno de Oficio los Abogados ejercientes incorporados a este Colegio que, con residencia habitual y despacho profesional en su ámbito territorial, o en la demarcación territorial especial en su caso constituida, cumplan los requisitos que establezcan la legislación vigente y los acuerdos que adopte la Junta de Gobierno.

2. La permanencia en el Turno estará condicionada al efectivo desarrollo de la labor profesional encomendada, atendiendo la necesaria relación con el cliente, con la debida diligencia y realizando las actuaciones precisas en su patrocinio dentro de los términos y plazos legales, o lo antes posible de no existir estos.

3. La baja en el Turno de Oficio producida como consecuencia de sanción firme que suspenda al Letrado en el ejercicio profesional, ya sea a raíz de actuación como letrado de confianza o de oficio, impuesta por la Junta de Gobierno, se mantendrá hasta el cumplimiento de la misma y en tanto el letrado no solicite su reincorporación al Turno de Oficio.

ARTÍCULO 36. Designación y seguimiento.

1. La defensa gratuita únicamente alcanza a los procedimientos en los que la intervención Letrada sea preceptiva, o cuando el Juzgado o Tribunal expresamente lo solicite mediante auto motivado.

2. En el orden jurisdiccional penal se garantizará, en todo caso, el derecho a la defensa desde el momento de la detención, debiendo el Abogado que efectúe la asistencia informar al justiciable sobre su derecho a solicitar la asistencia jurídica gratuita.

3. El Abogado de Oficio viene obligado a asumir el patrocinio del interesado a los fines para los que fue designado en la instancia a que se refiere la designación hasta la finalización del procedimiento, quedando incluido en el nombramiento los recursos contra providencias y autos que no pongan fin al procedimiento. Igualmente, vendrá obligado a tramitar la ejecución de la sentencia, siempre que se inste dentro de los dos años siguientes a la fecha de dicha resolución judicial.

4. El Letrado habrá de limitar su actuación al procedimiento y jurisdicción para el que fue turnado. Será obligación del Letrado designado determinar qué tipo de actuación profesional deba realizarse en cada caso concreto, sin que le vincule la que se le hubiere señalado en la designación.

ARTÍCULO 37. Sustituciones y retribuciones.

1. Si designado Abogado de Oficio, el justiciable pretendiera ser asistido por Letrado de su libre elección, la sustitución letrada deberá hacerse de conformidad con las previsiones que en cada caso se adoptaran por las normas deontológicas vigentes.

2. El Abogado de Oficio podrá exigir el pago de los honorarios profesionales de las actuaciones realmente realizadas hasta el momento en defensa de su defendido.

3. Si al Abogado designado de Oficio le fuera abonada su minuta de honorarios, vendrá obligado a devolver al Colegio el importe que hubiese percibido, o renunciar al cobro de dicho importe.

4. Si el derecho de asistencia jurídica gratuita no fuera reconocido o fuera revocado, el letrado designado podrá percibir de su defendido los honorarios profesionales correspondientes a la actuación profesional realmente realizada.

5. Existiendo pronunciamiento en costas a favor del justiciable con derecho a asistencia jurídica gratuita, el Letrado podrá instar el cobro de las mismas.

6. Está absolutamente prohibido percibir cantidad alguna del beneficiario de justicia gratuita, salvo en los supuestos que autorice la Ley.

ARTÍCULO 38. Responsabilidad disciplinaria.

1. La Junta de Gobierno es el órgano competente para el ejercicio de la jurisdicción disciplinaria por incumplimiento de la normativa que regule el Turno de Oficio y la Asistencia al Detenido.

2. Las sanciones disciplinarias que se deriven como consecuencia de las infracciones cometidas en el ejercicio y prestación del Turno de Oficio y de la asistencia letrada al detenido o preso, se harán constar en el expediente personal del Colegiado.

TITULO III

CAPITULO PRIMERO

De los Organos de Gobierno del Colegio

ARTICULO 39º. Órganos:

El Ilustre Colegio de Abogados de Murcia está regido por el Decano, la Junta de Gobierno y la Junta General de colegiados.

De la Junta General

ARTICULO 40º. Junta General:

La Junta General es el órgano soberano y tiene competencia para conocer y decidir sobre cualquier asunto no atribuido a otros órganos colegiales por este Estatuto y demás normativa aplicable.

ARTICULO 41º. Obligatoriedad de sus acuerdos.

1. Los acuerdos de la Junta General obligan a todos los colegiados.

2. Todos los colegiados que estén incorporados con anterioridad a la fecha de la convocatoria pueden asistir, con voz y voto, a las reuniones de la Junta General. El voto es indelegable.

ARTICULO 42º. Clases de Juntas Generales.

Las Juntas Generales pueden ser Ordinarias y Extraordinarias.

Tanto unas como otras serán convocadas por la Junta de Gobierno.

ARTICULO 43º. Junta General Ordinaria.

1. Durante el primer trimestre de cada año se celebrará Junta General Ordinaria para examinar la gestión anual de la Junta de Gobierno y para aprobar los estados financieros y la liquidación del presupuesto del año anterior.

2. Durante el último trimestre del año se celebrará Junta General Ordinaria para aprobar el presupuesto ordinario del siguiente ejercicio.

3. La Junta General Ordinaria podrá conocer también de cualquier otro asunto de la competencia de la Junta General incluido en el orden del día.

ARTICULO 44º. Junta General Extraordinaria.

1. Toda Junta General distinta de las previstas en el artículo anterior tendrá la consideración de Extraordinaria.

2. La aprobación, modificación y derogación del Estatuto del Colegio y el voto de censura a la Junta de Gobierno o a cualquiera de sus miembros habrán de ser tratados en Junta General Extraordinaria convocada con ese solo objeto.

ARTICULO 45º. Asistentes.

Todos los colegiados podrán asistir con voz y voto, salvo las excepciones que en estos Estatutos y en el General de la Abogacía se determinan, a las Juntas Generales Ordinarias y Extraordinarias que se celebren.

ARTICULO 46º. Convocatoria.

Las Juntas Generales deberán convocarse con una antelación mínima de quince días, salvo los casos de urgencia en que a juicio del Decano deba reducirse el plazo, o aquellos supuestos en que estos Estatutos prevean un plazo superior.

Dicha convocatoria se insertará en el tablón de anuncios del Colegio, con señalamiento del orden del día, así como en un diario de difusión regional.

Sin perjuicio de lo anterior, se remitirá también a los colegiados por comunicación escrita, por los medios admitidos en derecho, en la que igualmente se insertará el orden del día.

En la Secretaría del Colegio, durante las horas de despacho, estarán a disposición de los colegiados los antecedentes de los asuntos a deliberar en la Junta convocada.

ARTICULO 47º. Primera Junta General Ordinaria.

En el primer trimestre de cada año se celebrará la primera Junta General Ordinaria, con arreglo al siguiente orden del día:

1. Reseña que hará el Decano de los acontecimientos más importantes que durante el año hayan tenido lugar, con relación al Colegio.
2. Lectura, discusión y votación de la cuenta general de gastos e ingresos del año anterior.
3. Lectura, discusión y votación de los asuntos que se consignen en la convocatoria.
4. Propuestas a la Asamblea a que se refieren los párrafos siguientes.
5. Ruegos y preguntas.
6. Toma de posesión, en su caso, de sus cargos respectivos, por los miembros de la Junta de Gobierno elegidos, cesando aquéllos a quienes corresponda salir.

Hasta quince días antes de la celebración de la Junta General Ordinaria del primer trimestre, los colegiados podrán presentar las propuestas que deseen someter a la deliberación y acuerdo de la Asamblea, que serán incluidas por la Junta de Gobierno en el orden del día.

Al darse lectura de estas propuestas, la Junta General acordará si procede o no abrir la discusión sobre ellas.

ARTICULO 48º. Segunda Junta General Ordinaria.

La segunda Junta General Ordinaria de cada año, se celebrará en el último trimestre del mismo, con arreglo al siguiente orden del día:

1. Lectura y aprobación del presupuesto elaborado por la Junta de Gobierno para el año siguiente.

Con carácter previo se facilitará a todos los colegiados copia del presupuesto que se propone por la Junta de Gobierno.

2. Lectura, discusión y votación de los asuntos que se consignen en la convocatoria.

3. Ruegos y preguntas.

4. Elección para cargos vacantes de la Junta de Gobierno, cuando proceda.

Los que fueren designados en esta elección para sustituir a aquellos que no hubieren agotado el término de su mandato, ocuparán los cargos durante el tiempo legal que faltase a los sustituidos, sin perjuicio de poder presentar candidatura a la renovación ordinaria de cargos.

ARTICULO 49º. Junta General Extraordinaria.

Las Juntas Generales Extraordinarias se celebrarán a iniciativa del Decano, de la Junta de Gobierno o a solicitud del diez por ciento de los colegiados ejercientes, con expresión de los asuntos concretos que hayan de tratarse en ellas.

Si lo que se pretendiese fuere un voto de censura contra la Junta o alguno de sus miembros, la petición deberá ser suscrita al menos por el diez por ciento de los letrados ejercientes incorporados con, al menos, tres meses de antelación, expresando con claridad las razones en que se funde.

La Junta habrá de celebrarse en el plazo de treinta días hábiles contados desde el acuerdo del Decano, de la Junta de Gobierno o desde la presentación de la solicitud, en su caso.

Nunca podrán ser tratados en la misma más asuntos que los expresados en la convocatoria.

Sólo por resolución motivada y en el caso de que la proposición sea ajena a los fines atribuidos a la corporación, podrá denegarse la celebración de Junta General Extraordinaria, sin perjuicio de los recursos que pudiesen corresponder a los peticionarios.

ARTICULO 50º. Quórum.

Las Juntas Generales se celebrarán en el día y hora señalados, cualquiera que sea el número de colegiados concurrentes a ellas, salvo en los casos que exijan un quórum de asistencia determinado. Sus acuerdos se tomarán por mayoría de votos emitidos, excepto en los supuestos en que se exija por estos Estatutos o por el General de la Abogacía quórum especial. El voto nunca será delegable.

Dichos acuerdos serán obligatorios para todos los Colegiados, sin perjuicio de los recursos que contra los mismos procedan según el Estatuto General de la Abogacía Española y los presentes Estatutos.

ARTICULO 51º. Competencias especiales.

Las Juntas Generales Extraordinarias serán competentes para proponer la aprobación o modificación de los Estatutos del Colegio; autorizar a la Junta de Gobierno la adquisición o enajenación de bienes inmuebles de la Corporación; aprobar o censurar la actuación de la Junta de Gobierno o de sus miembros; formular peticiones a los poderes públicos conforme a las leyes y cualquier otro tipo de propuesta dentro del marco de la legalidad vigente.

ARTICULO 52º. Presidencia y adopción de acuerdos.

Presidirá la Junta el Decano o quien estatutariamente le sustituya.

Los acuerdos serán aprobados por votación secreta cuando lo proponga la Junta de Gobierno o lo solicite el diez por ciento de los colegiados asistentes. En cualquier caso, será secreto el voto cuando afecte a cuestiones relativas a la dignidad de los colegiados.

No se podrán adoptar acuerdos sobre asuntos no comprendidos en el orden del día.

ARTICULO 53º. Moción de censura.

La moción de censura sólo podrá plantearse en Junta General Extraordinaria convocada al efecto con los requisitos especiales exigidos en el Estatuto General de la Abogacía y en los presentes Estatutos.

Para este fin la Junta General solo quedará válidamente constituida cuando asistan la mitad más uno de colegiados ejercientes.

Existiendo este quórum, para que prospere la moción será necesario el voto favorable, secreto, directo y personal, de la mitad más uno de los colegiados ejercientes asistentes.

ARTICULO 54º. Modificación de estatutos.

1. Para la modificación de los presentes Estatutos habrá de elaborarse un proyecto de modificación por la Junta de Gobierno, que tendrá que aprobarse en Junta General Extraordinaria, la cual requerirá para su válida constitución, a este fin, la asistencia de la mitad más uno del censo colegial con derecho a voto.

2. Si no se alcanzare dicho quórum, la Junta de Gobierno convocará nueva Junta General en la que no se exigirá quórum especial alguno.

3. El proyecto de Estatuto o su modificación será sometido al Consejo General de la Abogacía Española para su aprobación.

De la Junta de Gobierno

Composición y funciones

ARTICULO 55º. Composición de la Junta de Gobierno.

La Junta de Gobierno, Órgano Rector del Ilustre Colegio de Abogados de Murcia estará constituida por un Decano, un Tesorero, un Bibliotecario, un Secretario y nueve Vocales, que se designarán con el nombre de Diputados.

ARTICULO 56º. Atribuciones de la Junta de Gobierno.

Son atribuciones de la Junta de Gobierno:

a) Someter a referéndum asuntos concretos de interés colegial, por sufragio secreto y en la forma que la propia Junta establezca.

b) Resolver sobre la admisión de los Licenciados en Derecho que soliciten incorporarse al Colegio, pudiendo ejercer esta facultad el Decano, en casos de urgencia, que será sometida a la ratificación de la Junta de Gobierno.

c) Velar por que los colegiados observen buena conducta con relación a los Tribunales, a sus compañeros y a sus clientes, y que en el desempeño de su función desplieguen la necesaria diligencia y competencia profesional.

d) Ejercitar las acciones y actuaciones oportunas para impedir y perseguir el intrusismo, así como el ejercicio de la profesión a quienes, colegiados o no, la ejerciesen en forma y bajo condiciones contrarias a las legalmente establecidas, sin excluir a las personas, naturales o jurídicas, que faciliten el ejercicio profesional irregular.

e) Regular, en los términos legalmente establecidos, el funcionamiento y la designación para prestar los servicios de asistencia jurídica gratuita.

f) Determinar las cuotas de incorporación y las ordinarias que deban satisfacer los colegiados para el sostenimiento de las cargas y servicios colegiales.

g) Proponer a la Junta General la creación y adopción de cualesquiera medios de financiación necesarios para el cumplimiento de los fines del Colegio, que en cada caso permita la legislación vigente.

h) Recaudar el importe de las cuotas y cualesquiera otras obligaciones económicas establecidas para el sostenimiento de las cargas del Colegio, del Consejo de Colegios de la Comunidad Autónoma, en su caso, del Consejo General de la Abogacía y de la Mutualidad General de la Abogacía, Mutualidad de Previsión Social a prima fija, así como de los demás recursos económicos de los Colegios previstos en el Estatuto General de la Abogacía.

i) Proponer a la Junta General el establecimiento de criterios orientadores de honorarios profesionales y emitir informes sobre honorarios aplicables cuando los Tribunales pidan su dictamen con sujeción a lo dispuesto en las Leyes, cuando lo soliciten los colegiados o los particulares.

j) Convocar elecciones para proveer los cargos de la Junta de Gobierno, disponiendo lo necesario para su elección, conforme a las normas legales y estatutarias.

k) Convocar Juntas Generales ordinarias y extraordinarias, señalando el orden del día para cada una.

l) Ejercer las facultades disciplinarias respecto a los colegiados.

m) Proponer a la aprobación de la Junta General los reglamentos de orden interior que estime convenientes.

n) Establecer, crear o aprobar las delegaciones, agrupaciones, comisiones o secciones de colegiados que puedan interesar a los fines de la corporación, regulando su funcionamiento y fijando las facultades que, en su caso, le deleguen.

ñ) Velar que en el ejercicio profesional se observen las condiciones de dignidad y prestigio que corresponden al abogado, así como propiciar la

armonía y colaboración entre los colegiados, impidiendo la competencia desleal, conforme a la legalidad vigente.

o) Informar a los colegiados con prontitud de cuantas cuestiones conozca que puedan afectarles, ya sean de índole corporativa, colegial, profesional o cultural.

p) Defender a los colegiados en el desempeño de las funciones de la profesión, o con ocasión de las mismas, cuando lo estime procedente y justo.

q) Promover ante toda clase de Administraciones cuanto se considere beneficioso para el interés común y para la recta y pronta Administración de Justicia.

r) Ejercitar los derechos y acciones que correspondan al Colegio y, en particular, contra quienes entorpezcan el buen funcionamiento de la Administración de Justicia o la libertad e independencia del ejercicio profesional.

s) Recaudar, distribuir y administrar los fondos del Colegio; redactar los presupuestos, rendir las cuentas anuales, y proponer a la Junta General la inversión o disposición del patrimonio colegial, si se tratare de inmuebles.

t) Emitir consultas y dictámenes, administrar arbitrajes y dictar laudos arbitrales, así como crear y mantener Tribunales de Arbitraje.

u) Proceder a la contratación de los empleados necesarios para la buena marcha de la Corporación.

v) Dirigir, coordinar, programar y controlar la actividad de los departamentos y servicios colegiales.

w) Determinar los colegiados ejercientes que queden amparados por las coberturas que en cada caso sean suscritas para asegurar las responsabilidades civiles como consecuencia del ejercicio profesional.

x) En general, en materia de actuaciones jurídicas, ejercer cuantas acciones le correspondan ante toda clase de Administraciones, Organismos y Tribunales nacionales o internacionales.

y) La regulación de las actuaciones relacionadas con los servicios de turnos de oficio y asistencia al detenido, con carácter exclusivo y excluyente, de conformidad con lo dispuesto en la legislación vigente.

Y, en fin, ejercer cuantas funciones y prerrogativas estén establecidas en las disposiciones vigentes y todas aquellas que, no expresamente enunciadas, sean concomitantes o consecuencia de las anteriores y tengan cabida en el espíritu que las informe.

ARTICULO 57º. Reuniones.

La Junta de Gobierno se reunirá obligatoriamente una vez al mes, salvo en el mes de Agosto, sin perjuicio de poderlo hacer con mayor frecuencia cuando la importancia de los asuntos lo requiera a juicio del Decano o lo solicite una cuarta parte de los componentes de la misma.

La convocatoria para las reuniones ordinarias se hará por el Secretario, previo mandato del Decano, con tres días de antelación por lo menos. Se formulará por escrito e irán acompañadas del orden del día correspondiente. Fuera de éste no podrán tratarse otros asuntos, salvo lo que el Decano considere de urgencia.

Para que pueda considerarse válidamente constituida la Junta de Gobierno será requisito indispensable que concurra la mitad más uno de los colegiados que la integran. Los acuerdos se adoptarán por mayoría de votos de los asistentes y el Decano tendrá voto de calidad. No obstante, las Juntas extraordinarias que por razones de urgencia convoque el Decano, no tendrán necesidad de guardar plazo de tres días y la convocatoria podrá hacerse por cualquier medio técnico, si bien deberá limitarse en sus acuerdos al tema concreto de la urgencia.

Será obligatoria la asistencia a las Juntas. La falta, no justificada, a tres consecutivas o cinco alternas en el término de un año, podrá ser considerada como renuncia al cargo.

La justificación de la ausencia se acreditará por escrito, y se determinará por el Decano, quien dará cuenta a la Junta de Gobierno.

La Junta podrá crear las Comisiones que estime convenientes que deberán en todo caso ser presididas por el Decano o miembro de la Junta en quien el mismo delegue.

ARTICULO 58º. Reuniones Públicas.

Las reuniones de la Junta de Gobierno podrán excepcionalmente ser públicas con carácter general para todos los colegiados, que podrán presenciar su desarrollo sin voz ni voto; pudiendo limitarse el número de asistentes si hubiere motivos fundados para ello.

Corresponde al Decano la facultad de acordar dicho extraordinario tipo de reunión, que deberá anunciarse en el tablón de anuncios del Colegio, con expresión de los puntos que comprenda su Orden del Día, que en ningún caso podrán ser adicionados. El Decano podrá, en cualquier momento de la sesión pública de la Junta de Gobierno, ordenar la salida de parte o de la totalidad de los asistentes, cuando con actitudes individuales o colectivas alteren el buen orden de la Junta de Gobierno o coarten la libertad de alguno de los miembros de ella.

Todas las materias no comprendidas en reunión pública extraordinaria serán tratadas en Junta Ordinaria con la sola asistencia de los miembros de ésta.

ARTICULO 59º. Incompatibilidades para ser miembro de Junta.

No podrán formar parte de la Junta de Gobierno:

1. Los colegiados que hayan sido condenados por sentencia firme, que lleve aparejada la inhabilitación o suspensión de cargos públicos.

2. Los colegiados a quienes se haya impuesto sanción disciplinaria, ya sea en el Colegio donde se pretenda acceder a cargos directivos, o en cualquier otro donde estuvieren o hubieren estado dados de alta, mientras no hayan sido rehabilitados.

3. Los que sean miembros de los órganos rectores de otro Colegio profesional.

4. El Decano impedirá, bajo su responsabilidad, que entren a desempeñar un cargo en la Junta de Gobierno o que continúe desempeñándolo el colegiado en quien no concurren los requisitos estatutarios.

ARTICULO 60º. Junta Provisional.

1. Cuando, por cualquier causa, la totalidad de los cargos de la Junta de Gobierno queden vacantes, el Consejo General de la Abogacía designará una Junta Provisional de entre sus miembros más antiguos formada por colegiados ejercientes y residentes en la demarcación del Colegio. La Junta Provisional convocará en el plazo de treinta días naturales elecciones para la provisión de los cargos vacantes por el resto de mandato que quedase, elecciones que deberán celebrarse dentro de los treinta días siguientes, contados a partir de la convocatoria.

2. De la misma forma se completará provisionalmente la Junta de Gobierno cuando se produjere la vacante de la mitad o más de los cargos, procediéndose de igual modo a la convocatoria de elecciones para su provisión definitiva por el resto de mandato que quedase a los cesantes.

ARTICULO 61º. Comisión Permanente.

1. La Junta de Gobierno podrá acordar la existencia de una Comisión Permanente de entre sus miembros, de la que formarán parte el Decano, el Tesorero y el Secretario. Además, el Decano podrá convocar a cualquier otro integrante de la Junta de Gobierno. Su finalidad será la de atender los asuntos de urgencia que no puedan ser inmediatamente sometidos a la Junta de Gobierno y los que ésta expresamente le delegue.

2. Los acuerdos de la Comisión Permanente tienen carácter ejecutivo y, en todo caso, han de ser ratificados en la siguiente sesión de la Junta de Gobierno.

De la ejecución de los acuerdos y libros de actas.

ARTICULO 62º. Ejecución de acuerdos.

Tanto los acuerdos de la Junta General como de la Junta de Gobierno serán inmediatamente ejecutados, salvo acuerdo en contrario de la propia Junta que los adopte.

ARTICULO 63º. Libros de actas.

En el Colegio se llevarán obligatoriamente dos libros de actas, donde se transcribirán separadamente las correspondientes a la Junta General y a la Junta de Gobierno.

Dichas actas deberán ser firmadas por el Decano o por quien en sus funciones hubiere presidido la Junta y por el Secretario, o quien hubiere desempeñado funciones de tal en ella.

Del Decano y de la Junta de Gobierno

ARTICULO 64º. Decano.

Corresponderá al Decano la representación oficial del Colegio en todas las relaciones del mismo con los Poderes Públicos, Entidades, Corporaciones y personalidades de cualquier orden; ejercerá las funciones de vigilancia y corrección que los Estatutos reservan a su autoridad; presidirá las Juntas de Gobierno y las Generales y todas las Comisiones o Comités especiales a que asista, dirigiendo las discusiones con voto de calidad en caso de empate.

Expedirá los libramientos para la inversión de los fondos del Colegio y propondrá los abogados que deban formar parte de los Tribunales de oposición entre los que reúnan las circunstancias necesarias al efecto.

Además de todas las funciones anteriores, el Decano se esforzará especialmente en mantener con todos los compañeros una relación asidua de protección y consejo.

ARTICULO 65º. Vicedecano.

El Diputado Primero ostentará el rango de Vicedecano y llevará a cabo todas aquellas funciones que le confiera el Decano, asumiendo las de este en caso de ausencia, enfermedad, abstención, recusación o vacante.

ARTICULO 66º. Tesorero.

El Tesorero recaudará y custodiará los fondos pertenecientes al Colegio, pagando los libramientos que expida el Decano, llevará para la debida formalidad, los libros correspondientes, y presentará a la Junta de Gobierno las cuentas y el proyecto de presupuesto.

ARTICULO 67º. Secretario

El Secretario es el encargado de recibir y tramitar las solicitudes y comunicaciones que se dirijan al Colegio y sus diferentes Organismos, dando cuenta de ellas a quien proceda.

Librará las certificaciones que se soliciten y deban ser expedidas, y llevará un registro en el que, por orden alfabético de los apellidos de los Colegiados, se consigne el historial de los mismos dentro del Colegio.

Formará cada año las listas de los Abogados del Colegio, expresando su antigüedad, años de ejercicio y domicilio. Llevará los libros de Actas de las Juntas Generales y de Gobierno y tendrá a su cargo el Archivo y sello del Colegio.

ARTICULO 68º. Bibliotecario.

El Bibliotecario tendrá las obligaciones siguientes:

1. Cuidar de la Biblioteca.
2. Formar y llevar el catálogo de la misma.

3. Proponer a la Junta de Gobierno la adquisición de las obras y revistas que considere convenientes a los fines corporativos, cuyo coste resulte extraordinario.

4. Proponer a la propia Junta de Gobierno la organización del Servicio de Bibliotecas, y las normas que estime pertinentes.

5. Encargarse de la dirección de boletines, revistas y demás publicaciones oportunas que se aprueben.

ARTICULO 69º. Los Diputados.

Los Diputados actuarán como vocales de la Junta y desempeñarán, además, las funciones que ésta, los Estatutos o las leyes les encomienden.

Sus cargos estarán numerados, a fin de sustituir por orden de categoría al Decano en caso de enfermedad, ausencia o vacante.

Cuando por cualquier motivo vacara definitiva o temporalmente el cargo de Secretario, Tesorero o Bibliotecario, serán sustituidos por los Diputados que acuerde la propia Junta de Gobierno.

CAPITULO SEGUNDO

De la elección

ARTICULO 70º. Provisión de cargos.

Los cargos de la Junta de Gobierno se proveerán por elección en la que podrán participar todos los colegiados, ejercientes y no ejercientes, con arreglo al procedimiento que en estos Estatutos se consigna, de conformidad con lo establecido en el Estatuto General de la Abogacía.

ARTICULO 71º. Requisitos para presentarse a la elección.

El Decano y los demás cargos de la Junta de Gobierno se proveerán entre los colegiados residentes ejercientes en la demarcación del Colegio y que posean la condición de elector. Serán elegidos por tiempo de cinco años y podrán ser reelegidos.

Para ser Decano del Colegio, Diputados 1º, 2º y 3º, diez años de colegiación.

Para Secretario y Tesorero, cinco años de colegiación.

Para los restantes miembros de la Junta, dos años de colegiación.

El Decano o persona que haga las veces del mismo, por la causa que fuere, que decidiere presentarse a las elecciones para tal cargo de Decano, deberá dimitir del cargo al momento de presentar su candidatura.

ARTICULO 72º. Votación.

La elección de los miembros de la Junta de Gobierno será por votación libre, directa y secreta de los colegiados. En cuanto al cómputo del valor de los votos, el del colegiado ejerciente tendrá doble valor que el del no ejerciente.

ARTICULO 73º. De la elección.

La elección para cargos vacantes por renovación parcial o cualquier otra circunstancia de la Junta de Gobierno tendrá lugar en la segunda Junta General Ordinaria del Colegio, que se celebrará cualquier día del último trimestre del año.

Tendrán derecho de sufragio activo los colegiados ejercientes y no ejercientes incorporados con más de tres meses de antelación a la fecha de la convocatoria de elecciones.

La convocatoria de elecciones se hará y comunicará por la Junta de Gobierno como punto del orden del día de la Junta General Ordinaria antes referida, y con una antelación mínima de cuarenta días naturales.

La Junta de Gobierno podrá convocar las elecciones como acto separado de dicha Junta.

ARTICULO 74º. Proceso electoral.

Los trámites a seguir hasta la celebración del acto electoral serán los siguientes:

1. La convocatoria se anunciará con, al menos, cuarenta días naturales de antelación a la fecha de la votación.

2. Dentro de los cinco días naturales siguientes a la fecha de la convocatoria, por el Secretario se cumplimentarán los siguientes particulares:

a) Se insertará en el tablón de anuncios, página web y en un diario de difusión regional la convocatoria electoral en la que deberán constar los siguientes extremos:

- Cargos que han de ser objeto de elección y requisitos exigidos para poder aspirar a cada uno de ellos.
- Lugar, día y hora de la celebración de la Junta y hora a la que se cerrarán las urnas para comienzo del escrutinio.
- Plazo máximo de presentación de candidaturas.

b) Asimismo, se expondrán en el tablón de anuncios del Colegio las listas separadas de los colegiados ejercientes y no ejercientes con derecho a voto.

3. Las candidaturas deberán presentarse en la Secretaría del Colegio, con al menos, quince días naturales de antelación a la fecha señalada para la votación.

Dichas candidaturas podrán ser conjuntas para varios cargos, o individuales para cargos determinados, debiendo ser suscritas exclusivamente por los propios candidatos.

Ningún colegiado podrá presentarse candidato a más de un cargo.

4. Los colegiados que quisieran formular reclamación contra las listas de electores, habrán de verificarla dentro del plazo de diez días hábiles siguientes a la exposición de las mismas.

La Junta de Gobierno, en el caso de haber alguna reclamación contra las listas, resolverá sobre ellas dentro de los tres días hábiles siguientes a la expiración del plazo para formular tales reclamaciones, notificándose su resolución a cada reclamante dentro de los dos días hábiles siguientes.

5. La Junta de Gobierno, al siguiente día hábil de la finalización del plazo de presentación de candidaturas, proclamará candidatos a quienes reúnan los requisitos legales exigibles, considerando electos a los que no tengan oponentes.

Seguidamente lo publicará en el tablón de anuncios y lo comunicará a los interesados, sin perjuicio de poder remitir también comunicaciones individuales a los demás colegiados cuando así lo considere conveniente.

ARTICULO 75º. De la formación de la mesa y de la votación.

Para la celebración de la elección y tras el cumplimiento de los puntos primero, segundo y tercero del orden del día, se constituirá la Mesa electoral, a los fines establecidos en el punto cuarto del mismo orden. Esta Mesa quedará integrada por el Decano, como Presidente, o por un miembro de la Junta que le sustituya en dicho acto, auxiliado, como mínimo, por dos miembros más de la propia Junta, como vocales; actuando el de menor edad de éstos como Secretario, de no formar el de la Junta de Gobierno parte de la Mesa.

Cada candidato podrá, por su parte, designar entre los colegiados uno o varios interventores que lo representen en las operaciones de la elección.

En la Mesa electoral deberá haber urnas separadas para el depósito de los votos de los colegiados ejercientes y no ejercientes. Las urnas deberán estar cerradas, dejando únicamente una ranura para depositar los votos.

Constituida la Mesa electoral, el Presidente indicará el comienzo de la votación, y, a la hora prevista para su finalización, se cerrarán las puertas y sólo podrán votar los colegiados que ya estuvieren en la sala. La Mesa votará en último lugar.

La elección tendrá para su desarrollo un tiempo mínimo de cuatro horas y máximo de seis, salvo que la Junta al convocar la elección señale un plazo mayor.

Las papeletas de voto deberán ser blancas, del mismo tamaño, que el Colegio deberá editar, debiendo llevar impresos por una sola cara, correlativamente, los cargos a cuya elección se procede.

Los candidatos podrán por su parte confeccionar papeletas, las que deberán ser exactamente iguales en tamaño, forma y color a las editadas por la Junta.

En la sede en que se celebre la elección deberá disponer la Junta de suficiente número de papeletas con los nombres de los candidatos en blanco.

En la medida en que los avances tecnológicos lo permitan y de acuerdo con las disponibilidades de medios materiales y personales del Colegio, la Junta de Gobierno queda facultada para dictar instrucciones que puedan regular el procedimiento para la emisión de voto por medios electrónicos, telemáticos o informáticos que deberán siempre garantizar el carácter personal, directo y secreto del sufragio activo.

ARTICULO 76º. Acreditación de los votantes.

Los votantes deberán acreditar a la Mesa electoral su personalidad. La Mesa comprobará su inclusión en el censo elaborado para las elecciones; su Presidente pronunciará en voz alta el nombre y apellidos del votante, indicando que vota, tras lo cual el propio Presidente introducirá la papeleta doblada en la urna correspondiente.

ARTICULO 77º. Del escrutinio.

Finalizada la votación se procederá al escrutinio leyéndose en voz alta todas las papeletas.

Deberán ser declarados nulos totalmente aquellos votos que contengan expresiones ajenas al estricto contenido de la votación, tachaduras o raspaduras; y, parcialmente, en cuanto al cargo que afectan, las que indiquen más de un candidato para un mismo cargo, o nombres de personas que no concurren a la elección.

Aquellas papeletas que se hallen solo parcialmente rellenas en cuanto al número de candidatos, pero que reúnan los requisitos exigidos para su validez, lo serán para los cargos y personas correctamente expresados.

Finalizado el escrutinio, la Presidencia anunciará su resultado, proclamándose seguidamente electos los candidatos que hubieren obtenido para cada cargo el mayor número de votos. En caso de empate se entenderá elegido aquel candidato que haya obtenido mayor número de votos de letrados ejercientes; de persistir éste, el de mayor tiempo de ejercicio en el Colegio y si aún se mantuviera el empate, el de mayor edad.

En el plazo de cinco días desde la constitución de los Órganos de Gobierno, deberá comunicarse ésta al Consejo General y, a través de éste, al Ministerio de Justicia, participando su composición y el cumplimiento de los requisitos legales.

ARTICULO 78º. Del voto por correo.

Se establece el voto por correo para la elección de los miembros de la Junta de Gobierno, con arreglo a los siguientes requisitos:

1. Proclamados los candidatos, el colegiado que desee votar por correo deberá, con una antelación mínima de diez días naturales al señalado para la elección, optar entre solicitar: a) personalmente de la Secretaría del Colegio, b) por correo postal con acuse de recibo con la fotocopia del documento nacional de identidad, pasaporte o tarjeta de residente, debidamente autenticadas por notario, c) por los medios tecnológicos que lo

permitan, mediante la firma digital o cualquier otro dispositivo de seguridad de creación, la entrega o remisión de los siguientes documentos:

- Un sobre impreso, dirigido al Excmo. Sr. Decano y con la indicación “contiene papeleta electoral”.

- Un impreso con los datos de identificación precisos, para que el votante consigne su nombre, número de identificación colegial, domicilio y firma: encabezado con la expresión “Elecciones para la Junta de Gobierno del Ilustre Colegio de Abogado de Murcia” (fecha elección).

- El sobre normalizado para los colegiados y que necesariamente será de distinto color para los ejercientes que para los no ejercientes.

- Un ejemplar de las papeletas que hayan sido editadas por la Junta de Gobierno.

2. El colegiado elector introducirá, en el sobre de color, la papeleta de voto y lo cerrará sin firma ni señal alguna en el mismo.

3. Este sobre, juntamente con el impreso de identificación del votante, se introducirá en el sobre blanco dirigido al Excmo. Sr. Decano, y lo depositará en Correos mediante envío certificado con tiempo suficiente para su entrada en Secretaría antes de la iniciación del escrutinio.

4. Concluida la votación de los electores presentes, y antes de que vote la Mesa, el Presidente de la misma, en presencia de los demás componentes de la Mesa y de los interventores, en su caso, procederá a abrir los sobres y, previa identificación, mediante el correspondiente impreso, del elector, y comprobación de que el sobre de color no contiene señal alguna, los introducirá en la urna correspondiente.

5. Si en el interior del sobre blanco no apareciese impreso de identificación, o el sobre que debe contener la papeleta apareciese con cualquier marca o señal exterior, se considerará como voto nulo, y no será introducido en la urna.

CAPITULO TERCERO

De los ceses

ARTICULO 79º. Causas de los ceses.

Los miembros de la Junta de Gobierno cesarán por las causas siguientes:

- a) Fallecimiento.
- b) Falta de concurrencia de los requisitos estatutarios para desempeñar el cargo.
- c) Expiración del término o plazo para el que fueron elegidos o designados.
- d) Renuncia del interesado, previa aceptación de la Junta de Gobierno.
- e) Falta de asistencia injustificada a tres sesiones consecutivas o cinco alternas en el término de un año.
- f) Aprobación de moción de censura, según lo regulado en estos Estatutos y en el Estatuto General de la Abogacía.

TITULO IV

CAPITULO UNICO

De las Agrupaciones y Secciones Colegiales

ARTICULO 80º.

1. De la Agrupación de Jóvenes Abogados.

Corresponde a la Junta de Gobierno aprobar la constitución, suspensión o disolución de la Agrupación de Jóvenes Abogados, así como sus Estatutos y las modificaciones de los mismos.

La agrupación de abogados que estén constituidas o se constituyan en cada Colegio actuarán subordinadas a la Junta de Gobierno.

Cualquier subvención que pretendan obtener del Colegio deberá ir acompañada de una memoria de actividades y un presupuesto.

2. De las demás Agrupaciones y Secciones.

También corresponderá a la Junta de Gobierno aprobar la constitución, suspensión o disolución de cualesquiera otras Agrupaciones o Secciones que se formen en el Colegio, siéndoles de aplicación lo establecido en el apartado primero de este artículo.

3. Las actuaciones y comunicaciones de las comisiones, secciones y agrupaciones existentes en el seno del Colegio habrán de ser identificadas como de tal procedencia, sin atribuirse a la Corporación.

TITULO V

CAPITULO UNICO

Del Régimen Jurídico de los Actos Colegiales y de su Impugnación

ARTICULO 81º. Derecho aplicable.

1. Los acuerdos que adopten la Junta de Gobierno o la Junta General en ejercicio de sus potestades administrativas estarán sometidos al Derecho Administrativo. Los actos que pongan fin a la vía administrativa serán inmediatamente ejecutivos, salvo que el propio acuerdo, o la norma que habilite su adopción, establezcan expresamente otra cosa o se trate de materia disciplinaria.

2. Aquellos acuerdos que no se adopten en ejercicio de funciones administrativas estarán sometidos a la legislación que corresponda y podrán ser objeto de impugnación o reclamación, así como de la exigencia de las responsabilidades que de su propia naturaleza puedan derivarse, ante la jurisdicción competente.

3. Los plazos de este Estatuto expresado en días se entenderá referidos a días hábiles, salvo que expresamente se diga otra cosa.

ARTICULO 82º. Notificación y su práctica.

1. Deberán notificarse personalmente a cada colegiado aquellos acuerdos que le afecten de forma individual, directa y personal.

2. La notificación deberá efectuarse en su domicilio profesional por cualquier medio que permita tener constancia de su recepción, fecha, identidad del receptor, contenido íntegro de la resolución, y habrá de contener la expresión de los recursos procedentes.

3. Si la notificación personal no pudiera practicarse, podrá llevarse a cabo en cualquiera de las formas previstas en la vigente legislación, fax o cualquier otro medio telemático del que quede constancia. Y de no ser ello

posible, mediante su publicación en el tablón de anuncios del Colegio, surtiendo todos sus efectos la notificación, en este último caso, transcurridos quince días desde la fecha de la publicación.

4. A los acuerdos de interés general se les dará publicidad mediante su inserción en la página Web, correo electrónico o circular, en su caso.

ARTICULO 83º. Recursos.

1. Los acuerdos definitivos adoptados por la Junta de Gobierno o por la Junta General sujetos al Derecho Administrativo serán recurribles en alzada ante el Consejo General de la Abogacía Española de acuerdo con lo dispuesto en la legislación sobre el procedimiento administrativo común.

2. En materia disciplinaria podrá interponerse recurso ante el Consejo General de la Abogacía Española. El recurso se interpondrá en el plazo de un mes desde la notificación del acuerdo ante la Junta de Gobierno, que deberá elevarlo en el plazo de los quince días siguientes a la fecha de presentación, con sus antecedentes y el informe que proceda, al Consejo General.

3. En el supuesto de actos dictados en ejercicio de funciones administrativas delegadas por la Administración de la Comunidad Autónoma, será ésta la competente para conocer de los recursos que se interpongan contra los acuerdos de la Junta de Gobierno o de la Junta General.

ARTICULO 84º. Recursos de la Junta de Gobierno.

1. La Junta de Gobierno también podrá recurrir los acuerdos de la Junta General ante el Consejo General de la Abogacía Española, en el plazo de un mes desde su adopción.

2. Si la Junta de Gobierno entendiese que el acuerdo recurrido es nulo de pleno derecho o gravemente perjudicial para los intereses del Colegio podrá solicitar la suspensión del acuerdo recurrido y el Consejo podrá acordarla o denegarla motivadamente.

ARTICULO 85º. Suspensión de acuerdos.

La suspensión de los acuerdos adoptados por la Junta de Gobierno o por la Junta General se regirá por las normas establecidas en la regulación del procedimiento administrativo común.

TITULO VI

CAPITULO UNICO

Del régimen de responsabilidad de los colegiados

Sección Primera

Responsabilidad Penal

ARTICULO 86º. Responsabilidad penal.

Los Abogados están sujetos a responsabilidad penal por los delitos y faltas que cometan en el ejercicio de su profesión

Sección Segunda

Responsabilidad Civil

ARTICULO 87º. Responsabilidad civil.

Los Abogados en su ejercicio profesional están sujetos a responsabilidad civil cuando por dolo o negligencia dañen los intereses cuya defensa les ha sido confiada.

La responsabilidad civil a que se refiere el párrafo anterior, cuando no vaya unida a la criminal que sea objeto de acción interpuesta por el Ministerio Fiscal o por querellante particular, sólo podrá ser reclamada por el perjudicado o por quienes le sucedan o sustituyan, según las normas generales de Derecho Privado.

La reclamación de la responsabilidad civil se ajustará a las disposiciones de la Ley de Enjuiciamiento Civil, salvo el caso de que se exija en unión de la penal por razón de delito o falta.

El Colegio podrá contratar una póliza mediante la que se asegure la responsabilidad civil de los colegiados.

Mediante acuerdo razonado, la Junta de Gobierno podrá excluir de la cobertura de dicha póliza a aquellos colegiados que, por su comportamiento

profesional reiterado, puedan perjudicar los intereses generales de los asegurados.

ARTICULO 88º. Solicitud de mediación del Decano.

El Abogado que reciba el encargo de promover actuaciones de cualquier clase sobre responsabilidades relacionadas con el ejercicio profesional contra otro Letrado deberá acudir previamente al Decano del Colegio por si el mismo considera oportuno realizar una labor de mediación.

Sin carácter obligatorio, pero sí conveniente, se recomienda igualmente poner en conocimiento del Decano cualquier otra reclamación que se tenga contra un compañero, aunque no sea por razones profesionales.

Sección Tercera

Responsabilidad Disciplinaria

Subsección Primera

Facultades disciplinarias de los Tribunales y Colegios

ARTICULO 89º. Responsabilidad disciplinaria.

Los Abogados están, además, sujetos a responsabilidad disciplinaria en el caso de infracción de sus deberes profesionales, por actos que realicen y omisiones en que incurran en el ejercicio o con motivo de su profesión, así como por cualquiera otros actos y omisiones que les sean imputables como contrarios al prestigio y competencia profesional, honorabilidad de la persona o colectivo y respecto a los demás compañeros.

ARTICULO 90º. Constancia en el expediente personal:

1. Las sanciones o correcciones disciplinarias que impongan los Tribunales al Abogado se harán constar en el expediente personal de éste, siempre que se refieran directamente a normas deontológicas o de conducta que deban observar en su actuación ante la Administración de Justicia.

2. Las sanciones disciplinarias corporativas se harán constar, en todo caso, en el expediente personal del colegiado.

ARTICULO 91º. Ejercicio de la potestad disciplinaria.

El Decano y la Junta de Gobierno son competentes para el ejercicio de la Jurisdicción disciplinaria o potestad sancionadora respecto de los abogados que ejercen en su ámbito territorial por la infracción de sus deberes y las demás normas éticas profesionales, ateniéndose a las siguientes normas:

1. Se extenderá a la sanción de infracción de deberes profesionales o normas éticas de conducta en cuanto afecten a la profesión.

2. Se ejercitará previa formación de expediente seguido por los trámites de procedimiento disciplinario; salvo para las faltas leves, que podrán ser sancionadas por la Junta de Gobierno o el Decano, mediante expediente limitado a la audiencia o descargo del inculpado.

3. En cualquier caso, se podrá acordar la incoación de una información previa a la apertura del expediente disciplinario.

4. Comprenderá como correcciones las siguientes.

- a) Apercibimiento por escrito.
- b) Represión privada, por la Junta de Gobierno.
- c) Suspensión del ejercicio de la Abogacía por un plazo no superior a dos años.
- d) Expulsión del Colegio.

ARTICULO 92º. Suspensión por más de seis meses o expulsión.

1. El acuerdo de suspensión por más de seis meses o expulsión, deberá ser tomado exclusivamente por la Junta de Gobierno, mediante votación secreta y con la conformidad de las dos terceras partes de los miembros componentes de aquella; excluidos el Ponente de la información previa, el Instructor y Secretario del expediente disciplinario.

2. A esta sesión están obligados a asistir todos los componentes de la Junta. El que, sin causa justificada, no concurriese, dejará de pertenecer al órgano rector del Colegio, sin que pueda ser nombrado de nuevo miembro de la Junta hasta transcurridos diez años.

A efectos de evitar una falta de asistencia a tales reuniones de la Junta, en la citación que se curse para asistencia al acto, se hará constar en el orden del día, como uno de sus puntos, que será sometido a acuerdo un expediente disciplinario, cuya sanción puede ser igual o superior a los seis meses de suspensión de ejercicio profesional.

ARTICULO 93º. Competencia del Consejo General de la Abogacía.

Si el acuerdo se refiere a alguno de los miembros de la Junta, conocerá del expediente el Consejo General de la Abogacía.

Subsección Segunda

De las faltas y sanciones

ARTICULO 94º. De las faltas y sanciones.

Las faltas que puedan llevar aparejada sanción disciplinaria se clasifican en muy graves, graves y leves.

ARTICULO 95º. FALTAS MUY GRAVES.

Son faltas muy graves:

a) La infracción de las prohibiciones establecidas en el artículo 21 o de incompatibilidades contenidas en los artículos 22 y 24, todos ellos, del Estatuto General de la Abogacía.

b) La publicidad de servicios profesionales con incumplimiento de los requisitos especificados en el artículo 25 del Estatuto General de la Abogacía y cualquier otra infracción que en dicho Estatuto General tuviere la calificación de muy grave.

c) La comisión de delitos dolosos, en cualquier grado de participación, como consecuencia del ejercicio de la profesión.

d) El atentado contra la dignidad y honor de las personas que constituyen la Junta de Gobierno cuando actúen en el ejercicio de sus funciones; y contra cualquier compañero con ocasión del ejercicio profesional.

e) La embriaguez o toxicomanía que afecte gravemente al ejercicio de la profesión.

f) La realización de actividades, constitución de asociaciones o pertenencia a éstas cuando tengan como fines o realicen funciones que sean propias del Colegio o los interfieran de algún modo.

g) La comisión de una infracción grave, habiendo sido sancionado por la comisión de otras dos del mismo carácter y cuya responsabilidad no se haya extinguido conforme el artículo 90 del Estatuto General de la Abogacía.

h) El intrusismo profesional y su encubrimiento.

i) La cooperación necesaria del Abogado con la empresa o persona a la que preste sus servicios para que se apropien de honorarios profesionales

abonados por terceros y que no le hubiesen sido previamente satisfechos, cuando conforme a lo dispuesto en el artículo 44.2 del Estatuto General de la Abogacía, tales honorarios correspondan al abogado.

j) La condena de un colegiado en sentencia firme a penas que por la legislación penal se consideren como graves.

k) El deliberado y persistente incumplimiento de las normas deontológicas esenciales en el ejercicio de la abogacía.

ARTICULO 96º. FALTAS GRAVES

Son faltas graves:

a) Los actos y omisiones que constituyan ofensa grave a la dignidad de la profesión, a las reglas éticas que la gobiernan y a los deberes establecidos en el Estatuto General de la Abogacía y en los presentes Estatutos Privativos.

b) El incumplimiento grave de las normas estatutarias o de los acuerdos adoptados por los órganos colegiales y por el Consejo General de la Abogacía en el ámbito de sus competencias, así como el reiterado incumplimiento de la obligación de atender a las cargas colegiales previstas en el artículo 34-a) del Estatuto General de la Abogacía, salvo que constituyan infracción de mayor gravedad.

c) El ejercicio profesional en el ámbito de otro Colegio sin la oportuna comunicación de la actuación profesional, lo que habrá de sancionar el Colegio en cuyo ámbito territorial actúe.

d) La falta de respeto, por acción u omisión, a los componentes de las Juntas de Gobierno cuando actúen en el ejercicio de sus funciones.

e) Los actos de desconsideración manifiesta hacia los compañeros en el ejercicio de la actividad profesional y lo dispuesto en el artículo 26 del Estatuto General de la Abogacía sobre venia.

f) La competencia desleal, cuando así haya sido declarada por órgano competente, y la infracción de lo dispuesto en el artículo 25 del Estatuto General de la Abogacía sobre publicidad, cuando no constituya infracción muy grave.

g) La habitual y temeraria impugnación de las minutas de los compañeros, así como la reiterada formulación de minutas de honorarios que sean declarados excesivos o indebidos.

h) Los actos y omisiones descritos en los párrafos a), b), c) y d) del artículo 84 del Estatuto General de la Abogacía cuando no tuvieren entidad suficiente para ser considerados como muy graves.

i) El ejercicio profesional en situación de o bajo el influjo de drogas tóxicas.

ARTICULO 97º. FALTAS LEVES.

Son faltas leves:

- a) La falta de respeto a los miembros de la Junta de Gobierno en el ejercicio de sus funciones, cuando no constituya falta muy grave o grave.
- b) La negligencia en el cumplimiento de las normas estatutarias.
- c) El incumplimiento leve de los deberes que la profesión impone.
- d) Los actos enumerados en el artículo anterior cuando no tuviesen entidad suficiente para ser considerados como graves.
- e) No comunicar los cambios de residencia y despacho oportunamente.

ARTICULO 98º. De las sanciones.

Las sanciones que pueden imponerse son:

1. Por faltas muy graves:

- a) Para las de los apartados b), d), e), f), g), h) e i) del artículo 95 de estos Estatutos, suspensión del ejercicio de la abogacía por un plazo superior a tres meses sin exceder de dos años.
- b) Para la de los apartados a), c), j), k) del mismo artículo, expulsión del Colegio.

2. Por faltas graves:

Suspensión del ejercicio de la Abogacía por un plazo no superior a tres meses.

3. Por faltas leves:

- a) Apercibimiento por escrito, o
- b) Reprensión privada.

ARTICULO 99º. Comunicación de las sanciones.

La Junta de Gobierno del Colegio remitirá al Consejo General de la Abogacía testimonio de sus acuerdos de condena en los expedientes sobre responsabilidad disciplinaria de los Abogados por faltas graves o muy graves.

Las sanciones de suspensión y de expulsión las comunicará, además, a los Juzgados y Tribunales.

ARTICULO 100º. Prescripción de las faltas.

Las faltas determinantes de sanción disciplinaria corporativas prescribirán, si son leves, a los seis meses; si graves a los dos años; y si son muy graves, a los tres años, de los hechos que las motivaron.

La prescripción se interrumpirá por la notificación al colegiado afectado del acuerdo de incoación de información previa a la apertura de expediente disciplinario, reanudándose el cómputo del plazo de prescripción si en los tres meses siguientes no se incoa expediente disciplinario o éste permaneciere paralizado durante más de seis meses, por causa no imputable al colegiado inculpado.

ARTICULO 101º. Prescripción de las sanciones.

1. Las sanciones impuestas por infracciones muy graves prescribirán a los tres años; las impuestas por infracciones graves, a los dos años; y las impuestas por infracciones leves, a los seis meses.

2. El plazo de prescripción de la sanción por falta de ejecución de la misma comenzará a contar desde el día siguiente a aquel en que haya quedado firme la resolución sancionadora.

3. El plazo de prescripción de la sanción, cuando el sancionado quebrante su cumplimiento, comenzará a contar desde la fecha del quebrantamiento.

ARTICULO 102º. Cancelación de las anotaciones.

1. La anotación de las sanciones en el expediente personal del colegiado se cancelará cuando hayan transcurrido los siguientes plazos, sin que el colegiado hubiere incurrido en nueva responsabilidad disciplinaria: seis meses en caso de sanciones de amonestación privada o apercibimiento escrito; un año en caso de sanción de suspensión no superior a tres meses; tres años en caso de sanción de suspensión superior a tres meses; y cinco años en caso de sanción de expulsión. El plazo de caducidad se contará a partir del día siguiente a aquel en que hubiere quedado cumplida la sanción.

2. La cancelación de la anotación, una vez cumplidos dichos plazos, podrá hacerse de oficio o a petición de los sancionados.

La Junta de Gobierno remitirá al Consejo General de la Abogacía testimonio de sus resoluciones en los expedientes de rehabilitación de que conozca.

TITULO VII

CAPITULO UNICO

Honores y condecoraciones

ARTICULO 103º. Distinciones honoríficas.

El Ilustre Colegio de Abogados de Murcia podrá conceder a cualesquiera personas o entidades, que por sus especiales circunstancias tengan méritos suficientes para ello, las siguientes distinciones honoríficas:

Colegiado de Honor.

Colegiado Honorario.

Medalla de Oro.

Medalla de Oro y Brillantes.

ARTICULO 104º. Colegiado de Honor y Medalla de Oro y Brillantes.

Para la concesión del título de Colegiado de Honor o la Medalla de Oro y Brillantes del Ilustre Colegio de Abogados de Murcia, será necesaria la instrucción de expediente por la Junta de Gobierno, a su iniciativa o a la de 25 colegiados, con información pública del mismo para que cualquier miembro del Ilustre Colegio de Abogados de Murcia pueda formular alegaciones y, tras propuesta de la Junta de Gobierno, aprobación en Junta General Extraordinaria.

ARTICULO 105º. Colegiado Honorario y Medalla de Oro.

1. La concesión del título de Colegiado Honorario o la Medalla de Oro del Ilustre Colegio de Abogados de Murcia se efectuará por acuerdo de la Junta de Gobierno, adoptado por mayoría de dos tercios de asistentes, que a su vez supongan la mitad más uno de los componentes de la Junta.

2. La concesión del título de Colegiado de Honor y Honorario a personas que hayan desempeñado cargo en la Junta de Gobierno podrá tener la consecuencia, a juicio del Organo Colegial que adopte el acuerdo, de sustituir la palabra “colegiado” por la del cargo desempeñado en la Junta de Gobierno.

TITULO VIII

DE LOS RECURSOS ECONOMICOS DEL COLEGIO

CAPITULO PRIMERO

Clase de recursos

Sección Primera

ARTICULO 106º. Recursos económicos ordinarios.

Constituyen recursos ordinarios del Colegio:

- a) Los rendimientos de cualquier naturaleza que produzcan los bienes o derechos que integran el patrimonio del Colegio.
- b) Los derechos de incorporación al Colegio.
- c) Los derechos por los informes que evacuen la Junta y las regulaciones de honorarios, tanto judiciales como extrajudiciales, y por los dictámenes o resoluciones que se le soliciten.
- d) El importe de las cuotas ordinarias y extraordinarias, derramas y pólizas colegiales, establecidas por el Colegio.
- e) Los derechos de intervención profesional en la cuantía y forma que normativamente se establezca.
- f) La participación que al Colegio corresponda en las ventas de pólizas sustitutivas del papel profesional de la Mutualidad General de Previsión de la Abogacía, para sus fines específicos.
- g) Los derechos por expedición de certificaciones.
- h) Cualquier otro concepto que legalmente procediere.

La fijación de los derechos e importe de las cuotas y sellos se fijará por la Junta de Gobierno y de sus cuantías correspondientes se confeccionará una tarifa que, firmada y sellada por el Secretario, está en las dependencias de Secretaría a disposición de los Colegiados.

La Junta de Gobierno, mediante resolución motivada, podrá eximir, total o parcialmente, del pago de los derechos de índole económica a aquellos

Letrados en los que concurran circunstancias económicas o de cualquier otra naturaleza que, a criterio de dicha Junta de Gobierno, así lo aconsejen.

Sección Segunda

ARTICULO 107º. Recursos económicos extraordinarios.

Constituirán los recursos extraordinarios del Colegio:

- a) Las subvenciones o donativos que se concedan al Colegio por el Estado o Corporaciones Oficiales, Entidades o particulares.
- b) Los bienes y derechos de toda clase que por herencia, legado, o por otro título pasen a formar parte del patrimonio del Colegio.
- c) Las cantidades que por cualquier concepto corresponda percibir al Colegio cuando administre, en cumplimiento de algún encargo temporal o indefinido, cultural o benéfico, determinados bienes o rentas.
- d) Cualquier otro que legalmente procediere.

CAPITULO SEGUNDO

De la custodia, inversión y administración

Sección Primera

De la custodia e inversión

ARTICULO 108º. Inversión y custodia del capital del Colegio.

El capital del Colegio se invertirá preferentemente en valores de toda garantía, salvo que, en casos especiales, a juicio o propuesta de la Junta de Gobierno y previos los trámites estatutarios en su caso, se acordare su inversión en inmuebles o en otros bienes.

Los valores se depositarán en la Entidad que la Junta de Gobierno acuerde y los resguardos del depósito se custodiarán en la Caja del Colegio, bajo la personal e inmediata responsabilidad del Tesorero.

La Junta de Gobierno no podrá delegar en otra persona que no sea el Tesorero la administración y cobros de sus fuentes de ingresos.

Sección Segunda

De la Administración

ARTICULO 109º. Administración del patrimonio colegial.

El patrimonio del Colegio será administrado por la Junta de Gobierno. El Decano ejercerá las funciones de ordenador de pagos, cuyas órdenes serán ejecutadas por el Tesorero.

Los libros fundamentales de la Contabilidad serán: un libro de Inventarios y valores; un libro Mayor y uno Diario y los Auxiliares que estimen necesarios.

La Junta de Gobierno, a propuesta del Tesorero, reglamentará la contabilidad del Colegio, acordando la forma de llevar los libros y de realizar las operaciones precisas a tenor de las necesidades económicas de la Corporación.

ARTICULO 110º. Ejercicio económico.

El ejercicio económico del Colegio coincidirá con el año natural.

Los colegiados tendrán derecho en todo momento a pedir y obtener datos sobre la marcha económica del Colegio, siempre que sea concreta cada petición, pero sólo podrán examinar la contabilidad y los libros en los quince días anteriores a la fecha de celebración de la Junta General que haya de aprobarlas.

TITULO IX

CAPITULO UNICO

De los empleados del Colegio

ARTICULO 111º. Del Personal del Colegio, sus retribuciones y contratación.

La Junta de Gobierno, según las necesidades del servicio, determinará el número de empleados, administrativos y subalternos del Colegio, así como la distribución del trabajo, sueldo y gratificaciones.

Del propio modo, la Junta de Gobierno procederá respecto del personal técnico.

En el presupuesto del Colegio se harán constar las asignaciones respectivas para el personal de plantilla, pero, no obstante, la Junta de Gobierno podrá nombrar, con cargo a Imprevistos, los eventuales que considere precisos.

El personal del Colegio de Abogados será siempre contratado por la Junta de Gobierno.

Esta, usando de sus facultades privativas, determinará los derechos, deberes y correcciones disciplinarias, incluso el despido del personal contratado. Este último y con audiencia del interesado, deberá ajustarse a la legislación laboral.

En la contratación de empleados, podrán tener derecho preferente para obtener plazas en igualdad de condiciones, los colegiados que lo soliciten; pero éstos no podrán ejercer la profesión de Abogado mientras sean empleados de la Corporación.

DISPOSICION TRANSITORIA

UNICA.- Las situaciones creadas y los derechos adquiridos con arreglo al régimen anteriormente en vigor serán respetados.

DISPOSICIONES ADICIONALES

PRIMERA.- Los presentes Estatutos entrarán en vigor el día siguiente de su aprobación por el Consejo General de la Abogacía Española.

SEGUNDA.- Lo estatuido en los anteriores preceptos se entiende sin perjuicio de lo que sobre esta materia, de acuerdo con la Constitución y el Estatuto de Autonomía de Murcia, establecieron legítimamente los órganos de la Comunidad Autónoma, con referencia a lo dispuesto en las Leyes Generales del Estado allí aplicables y a las válidamente emanadas de sus órganos autonómicos legislativos en las materias de su respectiva competencia.

DILIGENCIA:

Para hacer constar que los presentes Estatutos constan de 58 páginas, que sello y rubrico, y han sido aprobados en Junta General Extraordinaria celebrada el día diecinueve de Mayo del presente año.

En Murcia, a veinticuatro de junio de dos mil cinco.

Vº Bº
EL DECANO,